

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 576/2014
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO
RECURRENTE: .
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de veintiuno de enero del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **576/2014**, promovido por en representación de la Asociación de Colonos de Desarrollo Hacienda Real, en contra del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN., mediante escrito presentado el 24 de octubre del año 2014 ante el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, solicitó la siguiente información:

- a) copias debidamente certificadas de los planos de construcción de la etapa 1 del fraccionamiento Jardines de la Hacienda, conocidos comercialmente como Hacienda Real.
- b) Copias certificadas de la licitación por parte del H. Ayuntamiento de Tonalá, de la autorización para la construcción de la etapa 1 uno de fraccionamiento Hacienda Real, Tonalá Jalisco.
- c) Copias debidamente certificadas del dictamen emitido por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco donde aprueba la construcción de la etapa 1 del Fraccionamiento Real."

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, mediante resolución de 03 de noviembre del año 2014, determinó como improcedente la solicitud de información, pues después de requerir la información a la Dirección de Obras Públicas y a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, no se había localizado la información peticionada.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha 19 de noviembre del año 2014.

El Secretario Ejecutivo del ITEI, mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 576/2014; determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

De la misma forma, requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de Ley correspondiente y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución, expediente que se recibió en dicha ponencia el 24 de noviembre del año dos mil catorce.

Mediante acuerdo de fecha 4 de diciembre del año dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de Ley vertido por el sujeto obligado, asimismo que se dio vista al ciudadano y se ordenó requerir a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe en comentario.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, la Ponencia Instructora hizo constar el fenecimiento del plazo para que la ahora recurrente diera cumplimiento al requerimiento de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, 91, 92, 93 fracción V, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega el acceso a la información por declararla inexistente.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado notificó su respuesta a la solicitud de información el 4 de noviembre del año 2014, por lo que el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la interposición del recurso de revisión, la notificación surtió efectos el día 5 de noviembre del año dos mil catorce, e inició a partir del día 6 de noviembre del año dos mil catorce, y concluyó el día 20 de noviembre del año 2014.

El recurso de revisión se interpuso el 19 de noviembre del año 2014, por lo que la presentación se considera oportuna.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La parte recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación en representación de la asociación vencial, advirtiéndose que es el mismo quien presentó la solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega totalmente el acceso a la información al declararla inexistente, y el ciudadano aporta elemento de convicción para acreditar su existencia.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia consideró que la solicitud era improcedente, puesto que las dependencias ante quienes se solicitó la información refirieron una no encontrarla y la otra no ser de su competencia.

2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio en el presente recurso de revisión, consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco en su calidad de sujeto obligado¹, negó información relativa a la construcción de la etapa 1 del fraccionamiento Jardines de la Hacienda, al declararla indebidamente como inexistente.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información, ante el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco.
- 3.2.- Acuse de interposición de recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia E información Pública de Jalisco.
- 3.3.- Copia simple de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá a su solicitud de información
- 3.4.- Copia simple de una solicitud de información presentada por su autorizado Gustavo Antonio Batista Chavez, donde peticiónó información relativa a la licitación para la construcción del fraccionamiento Jardines de la Hacienda.
- 3.5. Copia simple del oficio DPDU/1124/2014 emitido por el Director de Planeación y Desarrollo Urbano dirigido a la Unidad de Transparencia.

¹ De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

3.6.- Copia simple del oficio DPDU/1278/2014 emitido emitido por el Director de Planeación y Desarrollo Urbano, en el que se pronuncia sobre la construcción del fraccionamiento Jardines de la Hacienda.

3.7.- Copia simple de la Licencia de Urbanización para el Fraccionamiento Jardines de la Hacienda Etapa I y II de 09 de mayo del año 2001.

3.8.- Copia simple de la escritura pública número 2577 pasada ante la fe del notario público José Manuel Cárdenas Ortega, notario público número 98 de Guadalajara Jalisco.

El sujeto obligado presentó las siguientes pruebas:

3.9- Legajo de copias certificadas del procedimiento de Acceso a la Información de Sergio Hugo López Facundo.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, declaró de manera indebida información inexistente y con ello se transgredió el derecho humano fundamental de acceso a la información del ciudadano.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El recurso de revisión resulta **fundado** y suficiente para conceder la protección del derecho fundamental de acceso a la información pública de Sergio Hugo López Facundo, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

El agravio en el presente recurso de revisión, consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco en su calidad de sujeto obligado², negó información relativa a la construcción de la etapa 1 del fraccionamiento Jardines de la Hacienda, al declararla indebidamente como inexistente.

² De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Lo **fundado** del agravio deviene de dos razones fundamentales. La primera consistente en que el ciudadano aportó elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia de la información, y la segunda, que resulta del hecho de que el sujeto obligado no desvirtuó u objeto las pruebas presentadas por el recurrente.

Lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado declaró que le era inexistente:

- "a) copias debidamente certificadas de los planos de construcción de la etapa 1 del fraccionamiento Jardines de la Hacienda, conocidos comercialmente como Hacienda Real.
- b) Copias certificadas de la licitación por parte del H. Ayuntamiento de Tonalá, de la autorización para la construcción de la etapa 1 uno de fraccionamiento Hacienda Real, Tonalá Jalisco.
- c) Copias debidamente certificadas del dictamen emitido por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco donde aprueba la construcción de la etapa 1 del Fraccionamiento Real."

El ciudadano para acreditar la existencia de la información, exhibió entre cuatro documentales, dos que resultan suficientes para presumir que lo solicitado por el ciudadano debieran existir, pues una es la **Licencia de urbanización para el fraccionamiento Jardines de la Hacienda Etapa I y II**, emitida en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco el 09 de mayo del año 2001, y la otra es un oficio emitido por el Director de Planeación y Desarrollo Urbano de Tonalá Jalisco en respuesta a una solicitud de información donde señala medularmente:

" Al respecto le informo que dicho fraccionamiento (refiriéndose al Fraccionamiento Jardines de la Hacienda) siguió el procedimiento de urbanización establecido en la Ley de Desarrollo Urbano, por lo que no pasó por ningún procedimiento de licitación, razón por la cual no estoy en posibilidad de enviarle la documentación solicitada.

En relación al estado actual que guarda dicho fraccionamiento, hago de su conocimiento que las etapas I, II-A, IV y V se encuentran debidamente recepcionadas por este H. Ayuntamiento, así mismo le informo que la etapa II-B cuenta con su respectiva licencia de urbanización más no se encuentra recepcionada.

Adjunto al presente la siguiente documentación del fraccionamiento en cuestión:

- Copia certificada de la licencia de urbanización de las etapas I II

- Copia simple de la escritura número 2577 en la cual se protocoliza un acta de certificación de hechos de la entrega – recepción de la etapa I, se envía en copia simple en virtud de no contar con el documento para su respectiva certificación.
-

De lo anteriormente podemos advertir, que efectivamente el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco a través de sus dependencias competentes tuvo intervención en la construcción del Fraccionamiento Jardines de la Hacienda etapa I.

Además tenemos que hay una referencia o justificación de manera escueta acerca de la no licitación de esa construcción, por lo que se advierte que sí cuenta con elementos necesarios para dar respuesta al inciso b) de la solicitud de información de manera fundada y motivada, y no contrariamente a lo que respondió la misma Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano de declararse incompetente.

Ahora bien, podemos encontrar en los elementos aportados por el ciudadano que hay una licencia de urbanización para la etapa I del fraccionamiento que solicita, de esta manera podemos advertir que la urbanización de ese fraccionamiento se rigió bajo la Ley de Desarrollo Urbano.

Según el capítulo II de esta Ley de Desarrollo Urbano, la licencia aportada por el ciudadano es la determinación que emite el Ayuntamiento a través de su dependencia municipal competente, para que se pueda iniciar la urbanización, de conformidad a su numeral 252.

Para obtener la licencia de urbanización en términos de la Ley de Desarrollo Urbano que según el propio sujeto obligado fue la aplicable para la construcción del fraccionamiento, es se conformidad al capítulo II son necesarios diversos planos acerca de la construcción, razón suficiente para que el Ayuntamiento de Tonalá pueda dar respuesta al inciso c) de la solicitud de información.

Por último, la Licencia de urbanización que exhibió el ciudadano permite que se ejecute el programa de obra establecido en el proyecto definitivo de urbanización, que incluso prevé el tiempo en que deberá hacerse. Así el sujeto obligado se encontraba en aptitud de dar respuesta al punto a) de la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, las documentales que fueron exhibidas por el ciudadano no fueron objetadas o controvertidas por el sujeto obligado, por lo que se les concede el valor probatorio pleno de conformidad al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por las razones antes expuestas, este Consejo estima que el recurrente aportó los elementos necesarios de conformidad al artículo 93 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, para acreditar la existencia de la información.

Por lo que se revoca la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco para que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que entregue la información o bien funde, motive y justifique la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por en contra del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco dentro del expediente de recurso de revisión 576/2014.

SEGUNDO.- Se **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación, emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que entregue la información o funde motive y justifique adecuadamente su inexistencia.

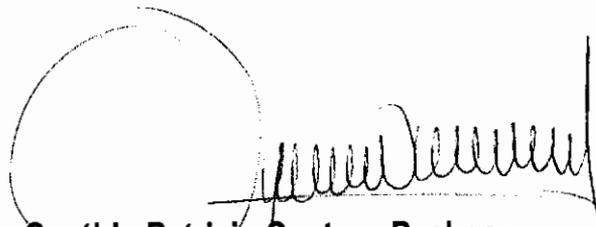
TERCERO.- Se **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo de 5 cinco días concedidos en el resolutivo SEGUNDO, informe a este Instituto mediante oficio que cumplió con la resolución. Anexando las constancias para su acreditación.

CUARTO.- Se **apercibe** al sujeto obligado que para el caso de no cumplir con esta resolución, se impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



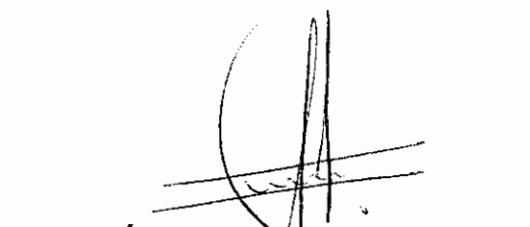
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

RARC